



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Julio treinta (30) de 2020.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES. C.C 29.284.070

LIANA MILENA BUSTOS ROJAS. C.C 29.285.286

CAUSANTE: ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES. C.C 6.186.539.

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 795

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho la presente demanda **SUCESION INTESTADA** adelantada por las señoras **PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES** y **LIANA MILENA BUSTOS ROJAS**, siendo causante el señor **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES**, con el fin de resolver lo pertinente.

Con ocasión de la especial coyuntura por la que estamos atravesando actualmente, debido a la pandemia del corona virus covid-19, a partir de la cual se ha decretado la emergencia social, económica y de salubridad y en razón a las medidas adoptadas en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el estudio de las demandas, será bajo las disposiciones legales establecidas en el estatuto procesal vigente y premisas establecidas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República de Colombia, durante su vigencia.

Es así, que revisada la misma conforme al numeral 1º del artículo 90, 4º y 11º del artículo 82 en concordancia con el numeral 5º del artículo 84, y 4º, 5º y 6º del artículo 489 del C.G del P, se impone la inadmisión.

En atención al Numeral 1º del artículo 90, “(..) *Cuando no reúna los requisitos formales. (-)*”. Numeral 11 del artículo 82 ibídem. **REQUISITOS DE LA DEMANDA.** “(..) *Los demás que exija la ley*”, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 ibídem. **ANEXOS DE LA DEMADA.** “*Los demás que la ley exija*”.

a) Señalan los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 489 ibídem “(..) **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. (..)**”, “**Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (..)**”, y “(..) **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (..)**”



A su vez el numeral 4º del artículo 444 ibidem. “(..) **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (..)**”.

Causal configurada por el hecho de no haber aportado con la demanda, el registro civil de nacimiento de la señora **LIANA MILENA BUSTOS ROJAS**, acreditando parentesco con el de Cujus.

Si bien, acreditó parentesco de la señora **PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES** con el causante, dicho registro civil de nacimiento carece de nitidez, que difícilmente permite ser leído. Igual situación sucede con el documento contentivo del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda, por lo que deberán ser aportados de nuevo, a fin de incurrir en errores e inconsistencias.

Atendiendo el poder y pretensiones del libelo demandatorio, se tiene que el mismo, confiere poder para liquidar la sociedad conyugal, sin que a las poderdantes, - **herederas**- les asista legitimación alguna para tal disposición, toda vez que radica en la cónyuge superstite, lo que debe ser aclarado al despacho.

Revisados los anexos, esto es certificado de tradición del bien inmueble objeto de Litis y escritura pública No 3349 del 05 de diciembre de 2016 de la Notaria Primera del círculo de Buga, deben de ser aportados en su integralidad, ya que solo obra una parte de los mismos.

Además, no aportó el inventario de los bienes y pasivos de la presente sucesión y el avalúo del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, en la forma prevista en la anterior disposición, es decir el avalúo catastral incrementado en un 50%, en proporción a los derechos a suceder.

Abordado el estudio del libelo demandatorio, bajo las disposiciones del **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República de Colombia, se advierten las inconsistencias a saber:

Establece el segundo inciso del artículo 5º de la norma en cita.

b) **Poderes.** “(...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. Se ha configurado esta causal, por el hecho de no haberse precisado en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Sobre requisitos de la demanda, dispone el primer inciso del artículo sexto ibídem.

c) **Demanda.** “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** Revisada la demanda y el acápite de anexos, se



tiene que enuncia entre ellos, el registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de la señora **LIANA MILENA BUSTOS ROJAS**, sin que hayan sido aportados.

Los enunciados en los numerales 7 y 8 de la demanda, y como bien se dijo renglones arriba, no fueron aportados en su integralidad, y los mentados en los numerales 5 y 9 son ilegibles.

Los defectos anotados, imponen el decreto de la inadmisión de la demanda, para que se subsane dentro del término legal, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

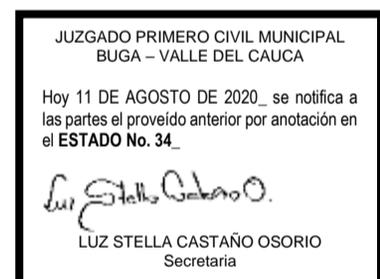
1º). INADMITIR la presente demanda **SUCESION INTESTADA** adelantada por las señoras **PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES y LIANA MILENA BUSTOS ROJAS**, siendo causante el señor **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º). CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a los literales a y b obrantes en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P).

3º.) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado **JULIAN RICARDO GOMEZ** identificado con T.P. 2050023 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Mariela R



Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dfbaf8e916c0ffa079e1198631e4337e05a6472a56effaaf4617f125bc7932**
Documento generado en 10/08/2020 11:20:45 a.m.